El Peruano/ Sábado 7 de enero de 2017 **NORMAS LEGALES** QUINTA. Registro de personas jurídicas sancionadas El Poder Judicial implementa un registro informático de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como carácter público para la inscripción de las medidas impuestas probar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción a las personas jurídicas, con expresa mención del nombre, proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas clase de medida y duración de la misma, así como el detallepara facilitar la participación de los ciudadanos mediante del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia ?rme, sin mecanismos que permitan la oportuna y e?caz recepción de perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la denuncias sobre actos de corrupción. inscripción correspondiente, de ser el caso.

En caso de que las personas jurídicas cumplan con la medida impuesta, el juez, de o?cio o a pedido de parte, ordena su retiro del registro, salvo que la medida tenga carácter de?nitivo. El Poder Judicial puede suscribir convenios con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OŠCE), entre otras instituciones, para compartir la información que conste en el registro. El Poder Judicial, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto

Legislativo, emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación. OCTAVA. Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV Dispóngase que la SMV está facultada para emitir el informe técnico con calidad de pericia institucional

y que constituye un requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria por los delitos contenidos en el artículo 1 de la presente norma. El informe que analiza la implementación y funcionamiento de los modelos de prevención debe ser emitido dentro de los 30 días hábiles desde la recepción

del pedido ?scal que lo requiera." DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**UNICA.-** Derogación Deróganse el artículo 19, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Modi?catoria de la Ley N° 30424, Ley que empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Datos Personales. Legislativo de Lucha E?caz contra el lavado de activo y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

POR TANTO: Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros MaRía SOLEDaD PéREz TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos 1471551-4

**DECRETO LEGISLATIVO** Nº 1353

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra la corrupción, por el

Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la corrupción a ?n de crear la Autoridad Nacional de

**73** 

**74** 

web de la autoridad.

reglamentarias.

Portal de Transparencia.

Ministro de Economía y Finanzas.

la Información Pública

De conformidad con lo establecido en el literal a) y b) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N°30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA** Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA **GESTION DE INTERESES** 

> CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en elArtículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; así como a las

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

Artículo 3.- Naturaleza jurídica y competencias de la Autoridad El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la autoridad. La Autoridad se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 4.- Funciones de la Autoridad La autoridad tiene las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

Pública, por esta Ley y las normas reglamentarias.

1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. 2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su

3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública. 4. Absolver las consultas que las entidades o las rsonas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública. 5. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la

6. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que, en este sentido, los literales a) y b) del inciso 3 del 7. Elaborar y presentar al Congreso de la República artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder el informe anual sobre los pedidos de acceso a la

2. Resolver, en última instancia administrativa, los de las normas de transparencia y acceso a la información ?rme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada. pública en los términos establecidos en el artículo siguiente. 3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

O?cial El Peruano y en su portal institucional. 5. Custodiar declaraciones de con?icto de interés.6. Las demás que establece el Reglamento. Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores

públicos En los casos de apelación previstos en el numeral 2 del artículo 7, el Tribunal puede con?rmar, revocar o modi?car en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador. La entidad está obligada a cumplir la decisión de la autoridad no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla. En caso la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal

apelación para entrega de información

de información, la elificidad puede ación, mar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insu?ciente el descargo,

Sábado 7 de enero de 2017/ El Peruano **NORMAS LEGALES** información pública. Este informe se presenta dentro del solicita la remisión de la información sobre la cual versa la

apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal primer trimestre de cada año y es publicado en la página ordena a la entidad obligada que entregue la información 8. Supervisar el cumplimiento de la actualización del que solicitó el administrado. 9.2 En el marco del procedimiento administrativo de apelación al que se re?ere el numeral anterior, resultan 9. Otras que se establezcan en las normas de aplicación los supuestos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 5.- Lineamientos en materia de

aprobado mediante Décreto Supremo N° 043-2003-PCM, Los sectores vinculados a las excepciones establecidas así como los supuestos de excepción al acceso a la enlosartículos15,16y17delTextoÚnicoOrdenadodelaLey información regulados en leyes especiales. N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública elaboran, de forma conjunta con la autoridad, Artículo 10.- De la con?dencialidad de la lineamientos para la clasi?cación y desclasi?cación de información

de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo Tribunal, bajo responsabilidad, tienen la obligación de de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de no hacer uso de la información que conozcan para ?nes Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el distintos al ejercicio de sus funciones. 10.2 Cuando se trate de información secreta, reservada o con?dencial, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento de ella en el ejercicio de su función. asimismo, no pueden hacer de conocimiento público la El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información misma. Estas obligaciones se extienden por cinco (5) años Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia posteriores al cese en el puesto o el tiempo que la información y Derechos Humanos que constituye la última instancia mantenga la condición de secreta, reservada o con?dencial. administrativa en materia de transparencia y derecho al El incumplimiento de este deber es considerado falta grave,

10.1 Los servidores públicos de la autoridad y del

**Artículo 11.- Conformación del Tribunal** El Tribunal está conformado por tres (3) vocales Su funciónamiento se rige por las disposiciones contenidas designados mediante Resolución Suprema por un periodo en la presente Ley y en sus normas complementarias y de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. al menos un vocal debe ser abogado.

Artículo 12.- Requisitos para ser Vocal del Tribunal 12.1 Los vocales del Tribunal deben cumplir los

2. Contar con título profesional o grado de bachiller

siguientes requisitos mínimos: 1. No ser menor de 35 años de edad.

3. No contar con antecedentes penales ni judiciales. recursos de apelación que interpongan los funcionarios 4. No encontrarse suspendido o inhabilitado en el y servidores públicos sancionados por el incumplimiento ejercicio de la función pública por decisión administrativa 5. Contar con 10 años de experiencia profesional acreditada, de los cuales al menos 3 años deben ser en o con la administración pública. 6. No estar en situación de concurso, inhabilitado para contratar con el Estado o encontrarse condenado por delito doloso incompatible con el ejercicio de la función. 7. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores alimentarios Morosos.

8. No tener con?icto de intereses con las materias relacionadas al ejercicio de su función. 12.2 En caso de vencimiento del plazo del mandato,

el vocal ejerce funciones hasta la designación del

reemplazante. Artículo 13.- Deber de colaboración En el ejercicio de las competencias de la autoridad y el Tribunal, las entidades, sus servidores civiles y funcionarios públicos, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender oportunamente y bajo responsabilidad,

cualquiera de sus requerimientos o solicitudes.

Artículo 14.- Inhibición Los miembros del Tribunal, de o?cio, se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identi?quen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, en la primera oportunidad en que conozcan acerca del procedimiento especí?co en el que exista alguna incompatibilidad que impida su participación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** Primera.- Reglamento El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con

voto aprobatorio del Consejo de Ministros, aprueba el

El Peruano/ Sábado 7 de enero de 2017 **NORMAS LEGALES** Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir

del día siguiente de la publicación en el Diario O?cial El Peruano del presente Decreto Legislativo. Segunda.- Vigencia El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modi?cación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos.

Tercera.- Designación de miembros del Tribunal Los miembros del Tribunal son designados en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la modi?cación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos. **Cuarta.- Financiamiento** La implementación del presente Decreto Legislativo

se ?nancia con cargo al presupuesto institucional del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS** Primera.- Modi?cación de la Ley N° 27806, Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se

Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos: "Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

funcionario designado por la entidad de la administración a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo Pública para realizar esta labor. En caso de que este no N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos: hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.Lasdependenciasdelaentidadtienenlaobligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado. b) La entidad de la administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal h). Pública no esté obligada a poseer la información solicitada 4 de la presente Ley. y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la

inciso b), el solicitante puede considerar denegado su l pedido. e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo

responsabilidad. f) Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa. g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) graves, las cuales son tipi?cadas vía reglamentaria, de

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el

debido a causas justi?cadas relacionadas a la comprobada acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 y mani?esta falta de capacidad logística u operativa o de de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso La entidad de la administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada porlas excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

**75** 

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las

entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No cali?ca en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Cuando una entidad de la administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias

para obtenerla a ?n brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido Modi?case los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, satisfecho, la respuesta hubiere sido ambiguao no conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decretoconsiderará que existió negativa en brindarla". Segunda.- Incorporación del Título V a la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia yAcceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM Incorpórese el Título V a la Ley N° 27806, Ley de

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al Transparençia y Acceso a la Información Pública, conforme "TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, En el supuesto que la entidad de la administración tipi?cadas en este Título, de conformidad con el artículo

Artículo 35.- Clases de sanciones 35.1 Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador a) amonestación escrita.

b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento c) Multa no mayor de cinco unidades impositivas d) Destitución. e) Inhabilitación.

35.2 Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están sujetas a la sanción de multa, conforme a la normativa de la materia. Artículo 36.- Tipi?cación de infracciones

Las infracciones se clasi?can en leves, graves y muy recursos humanos de la entidad o al signi?cativo volumen General, mediante Decreto Supremo refrendado por el de la información solicitada, por única vez la entidad debe Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su información solicitada de forma debidamente fundamentada, competencia impongan las autoridades competentes, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido pueden ordenar la implementación de una o más medidas el pedido de información. El incumplimiento del plazo correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los

Artículo 37.- Responsabilidad La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la

Tercera.- Modi?cación de los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales Modi?case los artículos 2, 3, 12, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 25 y 27 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. De?niciones Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o 2. Banco de datos personales de administración privada. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no 3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad 4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identi?ca o la hace identi?cable

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identi?car al titular; datos referidos al origen racial y étnico;

entidad pública que sola o áctuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo sin la existencia de un banco de datos personales. 8. Encargo de tratamiento. Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación criterio interpretativo para resolver las cuestiones que

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó 11. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento. 12. Nivel su?ciente de protección para los datos solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

apropiadas según la categoría de datos de que se trate. 13. Persona jurídica de derecho privado. Para efectos de esta Léy, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 14. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identi?cación o que no hace identi?cable al titular de estos. El procedimiento es

Sábado 7 de enero de 2017/ El Peruano **15. Procedimiento de disociación.** Tratamiento de

datos personales que impide la identi?cación o que no hace identi?cable al titular de estos. El procedimiento es reversible. **16. Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales. 17. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la ?nalidad y contenido del banco de

datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de

18. Transferencia de datos personales. Toda

transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales. 19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modi?cación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier

otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales". "Artículo 3. Ámbito de aplicación La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles. Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a

los siguientes datos personales: 1. a los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para ?nes exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar. 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en

"Artículo 12. Valor de los principios La actuación de los titulares y encargados de del titular del banco de datos personales en virtud de una tratamiento de datos personales y, en general, de todos relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el los que intervengan con relación a datos personales, debe ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamientæjustarse a los principios rectores a que se re?ere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa. Los principios rectores señalados sirven también de

jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación "Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para

> el tratamiento de datos personales No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: 1. Cuando los datos personales se recopilen o trans?eran para el ejercicio de las funciones de las

entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la 4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en así como medidas técnicas de seguridad y con?dencialidad, ejercicio de la función normativa por los organismos réguladores a que se re?ere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario. 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación

contractual en la que el titular de datos personales sea

parte, o cuando se trate de datos personales que deriven

El Peruano/ Sábado 7 de enero de 2017

de una relación cientí?ca o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. Ley, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12" 6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgido personales El titular de datos personales tiene derecho a ser del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca establecimientos de salud o por profesionales en ciencias dey de manera previa a su recopilación, sobre la ?nalidad para la salud, observando el secreto profesional; o cuando mediela que sus datos personales serán tratados; quiénes son o razones de interés público previstas por ley o cuando deban puedensersusdestinatarios, la existencia del banco de datos tratarse por razones de salud pública, ambas razones debenen que se almacenarán, así como la identidad y domicilio ser cali?cadas como tales por el Ministerio de Salud; o para de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le

sin?nes de lucro cuya?nalidad sea política, religiosa o sindical y se re?era a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos. 8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación. 9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse

o por el encargado de tratamiento de datos personales. 10. Cuando el tratamiento sea para ?nes vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y ?nanciamientoposterior al consentimiento, el accionar del encargado del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal. 11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para ?nes de prevención de lavado de activos y ?nanciamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la

con?dencialidad y uso de la información intercambiada. 12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información. 13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley". "Artículo 15. Flujo transfronterizo de datos El titular y el encargado de tratamiento de datos

personales deben realizar el ?ujo transfronterizo de datos personales solo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente Ley. En caso de que el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del ?ujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectúe conforme a lo dispuesto por la presente Ley. No se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo en los siguientes casos:

1. acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea 2. Cooperación judicial internacional. 3. Cooperación internacional entre organismos de

inteligencia para la lucha contra el terrorismo, trá?co ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada. la ejecución de una relación contractual en la que el titular se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único de datos personales sea parte, incluyendo lo necesario Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia yAcceso para actividades como la autenti?cación de usuario, mejoraa la Información Pública, o la que haga sus veces". y soporte del servicio, monitoreo de la calidad del servicio, soporte para el mantenimiento y facturación de la cuenta y aquellas actividades que el manejo de la relación contractual requiera. 5. Cuando se trate de transferencias bancarias o

bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable. 6. Cuando el ?ujo transfronterizo de datos personales se realice para la protección, prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

1. Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

**NORMAS LEGALES** 

evitar que ésta se produzca nuevamente.

faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos 7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las

2. Otros que establezca el reglamento de la presente

**77** 

**78** 

necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular mediante la publicación de políticas de privacidad, las que de datos personales por parte del titular de datos personalesdeben ser fácilmente accesibles e identi?cables. En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento. Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de

información e?caz para el titular de los datos personales

"Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión,

sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

recti?cación y supresión El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, recti?cación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la ?nalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento. Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, recti?cación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, recti?cación o supresión, según corresponda Duranteelprocesodeactualización,inclusión,recti?cación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido

según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos. La supresión de datos personales contenidos en 4. Cuando los datos personales sean necesarios para bancos de datos personales de administración pública "Artículo 21. Derecho a impedir el suministro El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello

afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el

suministro no aplica para la relación entre el titular del banco

de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no

es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal

información para el adecuado ejercicio de sus competencias,

de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos". "Artículo 22. Derecho de oposición Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justi?cada, el titular o el encargado de tratamiento de

datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley".

**79** 

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA Ministra de Salud" BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE

FE DE ERRATAS N° 1305

del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1305, publicado en la edición del 30 de diciembre de 2016.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA **MODIFICATORIA** 

la Ley N° 27657 quese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedárá redactado conforme al texto "Artículo 32.- De los Organismos Públicos

a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado según la estructura funcional que apruebe su Reglamento de Organización y Funciones. **DEBE DECIR:** 

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Modi?cación del literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657 Modifíquese el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, el mismo que quedará redactado conforme al texto

siguiente: "Artículo 32.- De los Organismos Públicos Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes: a) El Instituto Nacional de Salud (INS), conformado

de Organización y Funciones.' DICE: "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA **DEROGATORIA** 

**DEBE DECIR:** "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA **DEROGATORIA Unica.- Derogación** 

acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal essin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conlleve. competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. reglamentarias. **Artículo 7.- Funciones del Tribunal** El Tribunal tiene las siguientes funciones: 1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el

clasi?cación y desclasi?cación de la información

la información que se considere con?dencial, secreta o

reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través

Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a

artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa. casos en los que se presente con?icto entre la aplicación Ínformación Pública. 4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario

se pronuncie mediante un informe, que constituve prueba pre-constituida que será remitido al Tribunal del Servicio

**76** 

no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso. potestades de derecho público. corresponde a una entidad pública.

ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, ?losó?cas o morales; a?liación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. 6. Días. Días hábiles. 7. Encargado de tratamiento de datos personales. Toda materia penal para la investigación y represión del delito". persona natural, persona jurídica de derecho privado o

9. Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I sobre la materia" del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, o la que haga sus veces. la transferencia ni el tratamiento que reciban.

**NORMAS LEGALES** Sábado 7 de enero de 2017/ El Peruano

diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

Los titulares y los encargados de tratamiento de datos El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento personales de administración pública pueden denegar eldel contenido de los bancos de datos personales por ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposiciónparte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos por razones fundadas en la protección de derechos e Personales, salvo procedimiento administrativo en curso. intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas 2. Las comunicaciones de ?ujo transfronterizo de a la investigación sobre el cumplimiento de obligacion esdatos personales.

infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley"reglamento. Cuarta.- Modi?cación de la denominación del Título IV y el artículo 28 de la Ley N° 29733, Ley de Modi?case la denominación del Título IV y el artículo

28 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

personales, según sea el caso, tienen las siguientes Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley. 2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. 3. Recopilar datos personales que sean actualizados,

motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación. 5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular. 6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto. 7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la ?nalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación. 8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra,

"Artículo 31. Códigos de conducta o encargados de tratamiento de datos personales las acciones del Estado.

los principios rectores establecidos en esta Ley. "Artículo 34. Registro Nacional de Protección de **Datos Personales** Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de

pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

Datos Personales, con la ?nalidad de inscribir en forma

1. Los bancos de datos personales de administración

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus ?nalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados". "Artículo 38.- Tipi?cación de infracciones Las infracciones se clasi?can en leves, graves y muy

General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente. Los administrados son responsables objetivamente

graves, las cuales son tipi?cadas vía reglamentaria, de

acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo N 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, en los siguientes términos: "Artículo 12.- Acceso a la información Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y

y excepciones, en cuanto resulten aplicables. Sexta.- Modi?cación de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública Modifíquense los artículos 1, 7 y 16 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, en los siguientes términos:

La presente Ley regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, entendida como una actividad lícita de promoción de intereses legítimos

tribunales ante los que se sigue procesos administrativos. El derecho de petición se regula según lo establecido en su normatividad especí?ca.

El Peruano/ Sábado 7 de enero de 2017 **NORMAS LEGALES** "Artículo 7.- Del gestor de intereses Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho Se de?ne como gestor de intereses a la persona natural días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 5 de la presente Lev. "Artículo 16.- Del Registro de Visitas Las entidades públicas previstas en el artículo 1 llevan Registros de Visitas en formatos electrónicos en los que

se consigna información sobre las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público.

La información que brinde el visitante a la entidad

pública para el Registro de Visitas tiene carácter de

Declaración Jurada. La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda O?cial de cada funcionario público previsto en el artículo 5 de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad. Los funcionarios o servidores públicos, a que se re?ere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas. tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro.

**Única.- Derogatoria** Deróguese los artículos 8, literal e) del artículo 10, 11 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración públical

DISPOSICIÓN **COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** 

Mando se publique y cumpla, dando cuenta a Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros MaRía SOLEDaD PéREz TELLO Ministra de Justicia y Derechos Humanos 1471551-5 **FE DE ERRATAS** 

Presidente de la República

Congreso de la República.

Ministra de Salud

**DEBE DECIR:** 

"POR TANTO:

Congreso de la República.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Mediante O?cio Nº 023-2017-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1290, publicado en la edición del 29 de diciembre de 2016. DICE: "POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho

**DECRETO LEGISLATIVO** 

Nº 1290

días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al

Presidente de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD FERNANDO ZAVALA LOMBARDI Presidente del Consejo de Ministros Ministro de la Producción" 1471552-1

**DECRETO LEGISLATIVO** 

Mediante O?cio Nº 020-2017-DP/SCM, la Secretaría

Única.- Modi?cación del literal a) del artículo 32 de

Los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud son los siguientes:

**MODIFICATORIA** 

según la estructura funcional que apruebe su Reglamento **Unica.- Derogación** 

Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que

aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1166, Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud; y la Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN

Deróganse la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo

Civil, para que este resuelva la apelación. Artículo 9.- Alcances del procedimiento de

**NORMAS LEGALES** 

información pública, es subjetiva.

se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de a través de medios que pueden ser razonablemente

**personales.** Nivel de protección que abarca por lo menos la consignaciónyelrespetodelosprincipiosrectoresdeestaLey,

consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado de tratamiento de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley". "Artículo 27. Limitaciones

"Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado a

protección de datos personales "TÍTULO IV **OBLIGACIONESDELTITULARYDELENCARGADO** DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Artículo 28. Obligaciones El titular y el encargado de tratamiento de datos

necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a ?nalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. 4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para ?nalidades distintas de aquellas que

para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada. 9. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento"

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos

tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre 3. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de impuestas por la Autoridad Nacional de Protección control de la salud y del medio ambiente, a la veri?cación de de Datos Personales conforme a esta Lev y a su

Sistema de Defensa Nacional

"Artículo 1.- Objeto y ?nes

de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales". Quinta.- Modi?cación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1129, Decreto Legislativo que regula el

Defensa Nacional, y aquellas que contienen deliberaciones sostenidas en sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, se rigen por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a su difusión, acceso público

propios o de terceros, sea de carácter individual, sectorial o institucional en el proceso de toma de decisiones 31.1 Las entidades representativas de los titulares públicas, con la ?nalidad de asegurar la transparencia en administración privada pueden elaborar códigos de conducta Para los ?nes de la presente Ley, se entiende por que establezcan normas para el tratamiento de datos administración pública a las entidades a las que se re?ere personales que tiendan a asegurar y mejorar las condicionesel artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley de operación de los sistemas de información en función de del Procedimiento administrativo General; incluyendo lás empresascomprendidasenlagestiónempresarialdelEstado. La presente Ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de las autoridades y